

CIRCULAR N° 19, DEL 18 DE MARZO DE 1992

MATERIA: MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE APLICACIÓN DE MULTA ESTABLECIDA EN EL INCISO FINAL DEL N. 2 DEL ART. 97....

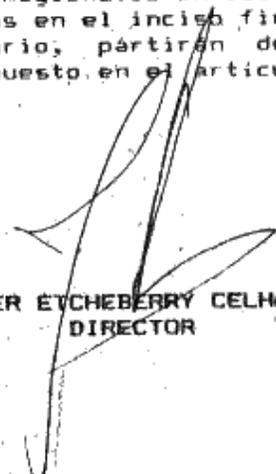
Por Circular N° 17, de 27 de Marzo de 1981, se impartieron instrucciones sobre las modificaciones efectuadas al artículo 97° del Código Tributario, por el Decreto Ley N° 3.579, de 1981.

En el acápite 1, letra D, numeral 2, letra b), se reproduce y comenta el nuevo inciso segundo (actual tercero) agregado al N° 2 del artículo 97°, referido al retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no implican la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, sancionándola con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

A su vez las letras a) y b) de la mencionada letra b), instruyen que cuando se trata de impuestos de declaración y pago simultáneo la multa se regula en una unidad tributaria mensual por cada mes o fracción de mes de retardo hasta el máximo señalado por la ley, con excepción del retardo u omisión de la presentación de la declaración anual de impuesto a la Renta que ordena sancionar con multa de tres unidades tributarias mensuales por el primer mes o fracción de mes de retardo, aumentándose a contar del 1° del mes siguiente en una unidad tributaria mensual por cada mes o fracción de mes de atraso hasta el máximo legal.

Por la presente Circular se derogan las citadas instrucciones. En consecuencia, los Directores Regionales en las multas que deban aplicar a las infracciones sancionadas en el inciso final del N° 2, del artículo 97° del Código Tributario, partirán desde su mínimo, considerando para su graduación lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario.

Saluda a Ud.


JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

DISTRIBUCION:
- AL PERSONAL
- AL BOLETÍN